

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o. 000619 DE 2014

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N^o 00320 DEL 19 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA GOBERNACION DEL ATLÁNTICO, EN EL CORREGIMIENTO DE BOHORQUEZ, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLÁNTICO”.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en el Acuerdo N^o0008 del 11 de Agosto de 2014 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 de 2010 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que el señor Maximiliano Vélez Camargo, en calidad de secretario de Infraestructura Departamental de la Gobernación del Atlántico, solicitó ante esta Autoridad Ambiental el otorgamiento de un permiso de Vertimientos Líquidos para el desarrollo de un proyecto de construcción de viviendas de interés social en el Municipio de Campo de la Cruz, razón por la cual esta entidad admitió mediante Auto N^o 00277 del 10 de Junio de 2014 la solicitud presentada y ordenó la práctica de una visita de inspección técnica.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental una vez efectuada la evaluación de la documentación aportada, otorgó a través de Resolución N^o 00320 del 19 de Junio de 2014, el permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales domésticas, por un término de cinco años, estableciéndose un cobro por concepto de seguimiento ambiental, por un valor de Un Millón Seiscientos sesenta mil, quinientos sesenta y nueve pesos M/L (\$1.660.569).

Que el señor Maximiliano Vélez Camargo, a través de Oficio Radicado N^o005459 del 19 de Junio de 2014, presentó escrito solicitando la exoneración del pago por concepto de seguimiento ambiental, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

“El Departamento del Atlántico por intermedio de la Secretaría de Infraestructura se encuentra desarrollado proyectos de vivienda de interés social en aras de beneficiar a los ciudadanos mas vulnerables del Departamento, en la actualidad dentro de los proyectos de vivienda que ejecuta esta Secretaría, encontramos los del corregimiento de Puerto Giraldo – Municipio de Ponedera, San José de Saco – Municipio de Juan de Acosta y corregimiento de Bohórquez – Municipio de Campo de la Cruz (...).

Teniendo en cuenta que este tipo de vivienda de interés social lo que busca es solucionar los problemas a los damnificados de las pasadas ola invernal del Atlántico y familias vulnerables de nuestro Departamento, solicitamos se exonere al Departamento del Atlántico del pago correspondiente a la Evaluación de los permisos solicitados.”

Que de acuerdo con lo anotado, esta Corporación procederá a evaluar las consideraciones expuestas por el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Atlántico, en aras de determinar la viabilidad de su solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES

En principio resulta pertinente destacar que la solicitud efectuada por el señor Maximiliano Vélez Camargo, en calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento del Atlántico, puede encuadrarse como un recurso de reposición cuya finalidad resulta ser la modificación del Acto Administrativo que otorgó el permiso de vertimientos líquidos.

Ahora bien, en relación con el Recurso de Reposición, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000619 DE 2014

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 00320 DEL 19 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA GOBERNACION DEL ATLÁNTICO, EN EL CORREGIMIENTO DE BOHORQUEZ, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLÁNTICO”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen, los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

Así las cosas, el cobro realizado obedeció a los conceptos de honorarios de los profesionales requeridos para la evaluación de las solicitudes y otorgamiento de los permisos, el valor de los gastos de viaje hasta las instalaciones o predios donde se desarrollará la actividad sujeta a permiso, autorización o licencia ambiental, el valor de los análisis y estudios, y por último los valores de los gastos en que incurra la administración.

Cabe destacar que resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento del Atlántico, por lo que corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los recursos naturales, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a los permisos otorgados, en este caso al permiso de vertimientos líquidos de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, que en su Artículo 31 señala:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000619 DE 2014

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 00320 DEL 19 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA GOBERNACION DEL ATLÁNTICO, EN EL CORREGIMIENTO DE BOHORQUEZ, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLÁNTICO”.

- *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;(...)*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.(...)”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de un proyecto con beneficios sociales de gran envergadura para el área de influencia del mismo, como quiera que se trata de la construcción de viviendas de interés social para los habitantes del Municipio de Campo de la Cruz, afectados por fenómeno de la Niña, por lo cual esta autoridad ambiental, atendiendo los fines esenciales del estado, consagrados en la Constitución Política de Colombia¹, así como los principios legales de igualdad, responsabilidad, coordinación y eficacia², procederá a exonerar a la Gobernación del Atlántico, del pago de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, logrando con esto una colaboración armónica para ser parte de la solución de los problemas de vivienda y saneamiento básico generados por la pasada Ola Invernal al interior del Departamento del Atlántico.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra en relación con los principios administrativos lo siguiente. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

- *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
- *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
- *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración

¹ Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Artículo 3. Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º . 000619 DE 2014

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N.º 00320 DEL 19 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA GOBERNACION DEL ATLÁNTICO, EN EL CORREGIMIENTO DE BOHORQUEZ, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLÁNTICO”.

pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

De igual forma, la aplicación de los principios ha sido un tema ampliamente discutido por las altas cortes, entre estas la Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2011, estipuló:

“A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en Colombia hemos venido asistiendo a una creciente constitucionalización del Derecho, realidad jurídica que, en una primera aproximación, consiste en reconocer que todas las Ramas y especialidades del Derecho, así como las actividades del Estado en sus diferentes manifestaciones (legislativas, judiciales, gubernativas, administrativas, de control, etc.), deben ceñirse al cumplimiento de los principios fundamentales del estado social de derecho y al respeto y garantía de los derechos de las persona

Por otro lado, es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Teniendo en cuenta que la Resolución N.º00320 del 19 de Junio de 2014, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, modificar el mencionado Acto Administrativo, en el sentido de exonerar a la Gobernación del Atlántico del cobro efectuado por concepto de seguimiento ambiental del trámite del permiso solicitado.

- De la modificación de los Actos Administrativos.

De esta forma, la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000619 DE 2014

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 00320 DEL 19 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA GOBERNACION DEL ATLÁNTICO, EN EL CORREGIMIENTO DE BOHORQUEZ, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLÁNTICO”.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de la Gobernación del Atlántico, con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*”.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFIQUESE el Artículo segundo de la Resolución N°00320 del 19 de junio de 2014, en el sentido de exonerar a la Gobernación del Atlántico, identificada con Nit N°890.102.006-1 y Representada legalmente por el Dr. José Antonio Segebre, del cobro por concepto de seguimiento al permiso de Vertimientos Líquidos correspondiente al año 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución N°00320 del 19 de junio de 2014, continúan vigentes en su totalidad.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jesús León
JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

6 OCT. 2014

Sin Exp:
 Elaboró Melissa Arteta Vizcaíno.
 VoBo: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (c)